



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	IVAN ALFREDO DE ALBA JIMENEZ C.C. 8.778.461
DEMANDADA:	LENNIS BEATRIZ BOLAÑO RESTREPO C.C. 32.610.090
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00449-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 3 de febrero de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El presente asunto corresponde a una demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Iván Alfredo De Alba Jiménez, contra Lennis Beatriz Bolaño Restrepo, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se advierte que se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que establece que:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.*

Pues bien, consultada dicha base de datos, se observa que los apoderados (principal y sustituto) no han cumplido con el deber de inscribir tal dirección electrónica en la misma, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Al respecto se precisa que mediante comunicado del 20 de abril de 2020<sup>1</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que:

*“(…) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la*

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>



información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales."

Asimismo, el inciso 1° del artículo 6° del mismo Decreto establece que la demanda "(...) contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda". En este sentido, se observa que las pruebas enlistadas en los numerales 4° y 7° de ese acápite, no se allegaron al plenario.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1° y 2° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

De otro lado, se observa que el memorial presentado por el extremo activo a través del cual pretende reformar la demanda, no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 3° del artículo 93 del C.G.P., que dispone que "Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito", razón por la que no se accederá a reformar la demanda inicial.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Inadmitir la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Iván Alfredo De Alba Jiménez, contra Lennis Beatriz Bolaño Restrepo, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

**Tercero:** No acceder a la reforma de la demanda inicial, en atención a los motivos consignados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 08 de febrero de 2021**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 012 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad  
Edificio Palacio de Justicia  
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso  
Soledad – Atlántico

[j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SICGMA